

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Julio doce (12) de dos mil veintiuno  
(2021).

No.110014003012-2021-00425-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: JOSE RAUL SARMIENTO PEÑA

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver las objeciones propuestas por la apoderada de la acreedora CASA NACIONAL DEL PROFESOR CANAPRO, al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado ante el CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ARMONIA CONCERTADA, incoado por la persona natural no comerciante, señor JOSE RAUL SARMIENTO PEÑA.

ANTECEDENTES

Refieren las diligencias que el señor JOSE RAUL SARMIENTO PEÑA, presentó el día 01 de Marzo de 2021, ante el CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ARMONIA CONCERTADA, solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante prevista en el Título IV Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, solicitud que fue admitida el día 08 de los mentados mes y año.

Que en la citada fecha se convocó a la primera sesión de Negociación de Deudas para la cual se fijó el día 12 de Abril ídem, cuya convocatoria se efectuó a los acreedores mencionados en la pertinente solicitud de negociación de deudas, mediante correo electrónico.

Se indica que durante el curso de dicha audiencia y luego de verificar la asistencia del deudor y una vez iniciada ésta, se presentó la objeción por la apoderada de la COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR CANAPRO respecto a la naturaleza y existencia de las acreencias de HERNAN CRUZ MOLINA, INES PEÑA DE SARMIENTO, ORLANDO ROA GONZALEZ y MARTHA CECILIA SARMIENTO.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION:

La objetante COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR CANAPRO, basa su objeción en los siguientes ítems:

1º. DECLARAR prospera la OBJECIÓN propuesta en razón a la cuantía, naturaleza y origen de las acreencias presentadas por el señor HERNAN CRUZ MOLINA, dado que no se tiene la certeza que acredite su calidad como acreedor por no soportar en debida forma el respaldo de las obligaciones, conforme a la manifestación de la voluntad del deudor.

2. DECLARAR prospera la OBJECIÓN propuesta en razón a la cuantía, naturaleza y origen de las acreencias presentadas por la señora INES PEÑA DE SARMIENTO, a fin de disipar la calidad como acreedora sobre la garantía personal a cargo del señor JOSE RAUL SARMIENTO, dado que su vinculación afectiva familiar es visible ante los demás acreedores de buena fe que propenden el cumplimiento de la norma.

3. DECLARAR la prescripción de la obligación radicada por la acreedora INES PEÑA DE SARMIENTO letra de cambio No.1, con fecha de vencimiento 25 de julio de 2017 por valor de \$ 28.000.000, dado que la prescripción opera y dilapida su derecho para ejercer las acciones pertinentes para el cumplimiento de la obligación.

4. DECLARAR prospera la OBJECIÓN propuesta en razón a la cuantía, naturaleza y origen de las acreencias presentadas por el señor ORLANDO ROA GONZALEZ, dado que desacredita su calidad como acreedor sobre la garantía personal a cargo del señor JOSE RAUL SARMIENTO, por las razones expuestas anteriormente.

5. DECLARAR prospera la OBJECIÓN propuesta en razón a la cuantía, naturaleza y origen de las acreencias presentadas por la señora MARTHA CECILIA SARMIENTO, dado que no se acredita su calidad como acreedora sobre la garantía personal a cargo del señor JOSE RAUL SARMIENTO, a raíz de la vinculación por grado de consanguinidad con el deudor y las demás expuestas en la parte motiva del presente documento.

6. DECLARAR probadas las OBJECIONES y CONTROVERSIAS, atendiendo las inconformidades frente a las decisiones y actuaciones del conciliador, disponiendo que el deudor no tiene derecho a los beneficios que le otorgan el numeral 1º del artículo 571 del C. G. del P. la exclusión de los pasivos del concursado del crédito objetado, ante el elevado endeudamiento declarado por el insolvente y que se abstuvo de declarar la totalidad de sus acreencias, sugiere tener tales circunstancias como indicio grave en su contra y en contra de los acreedores objetados.

#### CONSIDERACIONES

Sobre la competencia para conocer del trámite de la objeción que nos ocupa, es el art.534 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso quien en su art.434 indica: "ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo", deduciéndose así que este Despacho Judicial es el competente para conocer de las controversias que nos ocupan.

Respecto a las objeciones planteadas acerca de la existencia de las deudas de los acreedores HERNAN CRUZ MOLINA, INES PEÑA DE SARMIENTO, ORLANDO ROA GONZALEZ y MARTHA CECILIA SARMIENTO, deberá observarse que al plenario se allegaron, de manera digital, copias de todas y cada una de las letras de cambio presentadas como obligaciones a cargo del deudor en trámite de insolvencia, letras de cambio que según se observa reúnen los requisitos

del art.422 del C. G. del P., de ser obligaciones claras, expresas y exigibles.

Referente al origen y existencia de los créditos, el Despacho se abstiene de efectuar pronunciamiento alguno como quiera que las letras de cambio, al ser títulos valores, están revestidos de los principios de literalidad, autonomía e incorporación que rigen esta clase de documentos de contenido crediticio, sin que sea dable en esta oportunidad que el Despacho se ocupe de la condición económica de los acreedores de la persona natural en trámite de insolvencia, dado que, si la objetante considera o duda acerca de los citados créditos, ha debido presentar las pruebas pertinentes que demostraran lo alegado en el escrito de objeción, pues obsérvese que de conformidad con lo previsto en el inciso primero del art.551 del C. G. del P., las objeciones se resolverán de plano, sin que por lo tanto sea dable que este juzgador proceda a decretar las pruebas por ella solicitadas.

Por otra parte, deberá observarse que el art.539 del estatuto procesal civil indica los requisitos que debe reunir la solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, requisitos entre los que no se encuentra que los acreedores deban acreditar el origen de sus acreencias.

Ahora bien, en lo que hace referencia a la prescripción de la deuda de los acreedores HERNAN CRUZ MOLINA e INES PEÑA DE SARMIENTO, deberá observarse que el deudor en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en el escrito con el cual describió la objeción que aquí se decide, afirmó que canceló intereses de las letras de cambio hace cuatro meses y que reconocía la deuda, renunciando de esta manera a la prescripción de los citados títulos valores.

Sean las anteriores consideraciones para que este Despacho Judicial considere infundadas las objeciones planteadas por la apoderada de la COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR CANAPRO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado  
RESUELVE:

1°. DECLARAR infundadas las objeciones al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante impetradas por la apoderada del acreedor COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR CANAPRO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

2°. Ordenar la devolución de las presentes diligencias de manera digital al CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ARMONIA CONCERTADA, para lo de su cargo. Ofíciase en tal sentido y déjense las constancias del caso. Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 13 de Julio de  
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00433-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE  
DEUDOR: JUAN JESUS RODRIGUEZ

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto y fracasada la audiencia de negociación de deudas para lograr un acuerdo de negociación de pasivos, en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURIDICA, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 561, 563 y 564 del Código General del Proceso, se da trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de lo establecido en el artículo 564 ibídem, el Juzgado DISPONE:

1.- DECLARAR LA APERTURA del proceso de Liquidación Patrimonial de JUAN JESUS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.80.220.322.

2.- DESIGNAR como liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades a la persona que aparece en hoja anexa y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele su nombramiento al correo electrónico que éste registre, para que en el término de cinco (5) días proceda a aceptar el cargo a través del correo electrónico correspondiente a este Despacho Judicial, esto es, [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000.

3.-ORDENAR al liquidador designado que:

- Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario la República, El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso<sup>1</sup>.
- Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2º, numeral 3º, artículo 564 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

4.- OFICIAR a todos los Jueces que tramitan procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

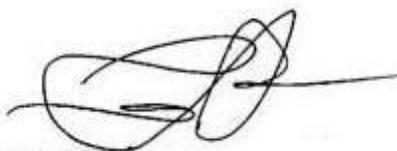
5.-SE PREVIENE a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6.- COMUNÍQUESE a las centrales de riesgos sobre el inicio del presente trámite liquidatario, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Ofíciense.

7.- ADVERTIR al deudor JUAN JESUS RODRIGUEZ de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante lo afecten de cara a lo normado en el artículo 565 ibídem.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 13 de Julio de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00479-00

PROCESO: VERBAL DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE

DEMANDANTE: CARMEN RUIZ MOSQUERA

DEMANDADO: MELINTON PULIDO LINARES

Se INADMITE la anterior demanda Verbal de entrega del tradente al adquirente, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. Con apoyo en lo previsto en el art.83 del C. G. del P., indíquense los linderos del bien inmueble objeto de entrega, por nomenclatura.

3º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al demandado, corresponde a la por éste utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 13 de Julio de  
2021.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00481-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA  
MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S. A.

DEMANDADO: MANUEL VALDES PARRA

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al demandado, corresponde a la por éste utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 13 de Julio de  
2021.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00483-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ESGUERRA Y GOMEZ S. A. S. y OTRO

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES  
CASTILLO S. A. S.

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con apoyo en lo normado en el numeral 4º del art.82 del C. G. del P., adiciónense los hechos de la demanda de tal manera que sirvan de fundamento a las pretensiones, indicándose el motivo por el cual se están acumulando en la presente demanda las pretensiones respecto de dos demandantes diferentes.

2º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la parte demandada, corresponde a la por éste utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

3º. Con apoyo en lo previsto en el numeral 10º del art.82 ejusdem, indíquese la dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 13 de Julio de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00489-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO BRAND

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA BELTRAN ALFONSO y

OTRA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1°. Con fundamento en lo normado en el art.8° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la parte demandada, corresponde a la por éste utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 13 de Julio de  
2021.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00491-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: LUZ HELENA CABRERA ZULETA

DEMANDADOS: MARCELIANO NARANJO DUQUE y OTROS

Se INADMITE la anterior demanda Verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Téngase en cuenta que el aportado se encuentra dirigido al Juez Civil del Circuito de Bogotá.

2º. Con apoyo en lo normado en el numeral 4º del art.82 del C. G. del P., adiciónense los hechos de la demanda de tal manera que sirvan de fundamento a las pretensiones, indicándose el motivo por el cual se están acumulando las pretensiones respecto de dos demandados diferentes.

3º. Alléguese los certificados de Tradición y Libertad de los bienes inmuebles objeto de usucapion, expedidos de manera reciente.

4º. Con apoyo en lo previsto en el art.83 ejusdem, indíquense los linderos generales y especiales de los bienes inmuebles objeto de pertenencia, por nomenclatura.

5º Observando lo contemplado en el numeral 2º del art.84 in fine , apórtese original o copia auténtica del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisco Alvarez Cortes', with a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 13 de Julio de  
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00451-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA  
MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE  
FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: EUCLIDES RAMIREZ FORERO

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la solicitud y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 13 de Julio de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00453-00

PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE DEUDA

DEMANDANTE: CONALTRA S. A.

DEMANDADOS: ENLACES OPERADOR TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONAL S. A. EN LIQUIDACION y OTRO

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en legal forma y por lo tanto reúne los requisitos previstos en el art.82 y s. s. del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

Admitir la presente demanda verbal de MENOR CUANTIA de DECLARACION DE EXISTENCIA DE DEUDA instaurada por CONALTRA S. A. contra ENLACES OPERADOR TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONAL S. A. EN LIQUIDACION y LUIS ALFONSO TORRES SUAREZ.

A la demanda se le dará el trámite del proceso VERBAL de MENOR CUANTIA (Artículo 368 del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte demandante en el líbello demandatorio y córrasele traslado de la misma por el término de veinte (20) días (Art.369 id.).

La Dra. ROSA MARIA CARO DAZA obra como apoderada de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 13 de Julio de 2021.  
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00459-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTIA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS  
LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: NICEFORO GARZON GARCIA

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P. y como quiera que los documentos allegados como base de la acción reúnen las exigencias del art.422 ibídem en concordancia con el art.468 in fine, el Despacho:

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR CUANTIA en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra NICEFORO GARZON GARCIA, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de la acción:

1º. Por la suma de 383.818.3751 UVR's por concepto de capital acelerado.

2º. Por la suma de \$1.918.957,33 pesos M/cte., por concepto de capital de diez (10) cuotas en mora, vencidas a partir del 15 de Enero de 2020 al 15 de Octubre ídem, cuyos montos y datas de vencimiento se encuentran debidamente determinados en el líbello genitor de la acción.

3º. Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero liquidados desde cuando cada cuota se hizo exigible y desde el 07 de Julio de 2021 el capital acelerado, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, liquidados a la tasa del 11% efectivo anual.

4º Por la suma de \$5.675.956,51, correspondiente a intereses de plazo de diez (10) cuotas en mora, vencidas a partir del 15 de Enero de 2020 al 15 de Octubre ídem, cuyos montos y datas de vencimiento se encuentran debidamente determinados en el líbello genitor de la acción.

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

Se niega el Mandamiento de Pago por el valor de los seguros solicitados en las pretensiones del líbello demandatorio toda vez que sobre dicho rubro no se puede predicar que exista una obligación con las características de CLARIDAD, EXPRESIVIDAD Y EXIGENCIA, que exige el artículo 422 del C. G. del P. Téngase en cuenta que no se allegó la póliza de seguros pertinente, ni

ningún elemento de juicio que acredite que rubro ha sido cancelado por la entidad demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del C. G. del P., se decreta el EMBARGO del bien inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.50S-985276. Para la efectividad de esta medida ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

La Dra. LINA JULIANA AVILA CARDENAS obra como apoderada del CONSORCIO SERLEFIN BPO&0-FNA CARTERA JURIDICA, ente que a su vez funge como apoderado de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 13 de Julio de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00463-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SUPERBID COLOMBIA S. A. DEMANDADO:  
ANDRES FABIAN PEÑA TORRES

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la solicitud y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 13 de Julio de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO

No.110014003012-2018-00677-00

DEMANDANTE: FELIX ANTONIO FERNANDEZ CRUZ

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DE FELIX FERNANDEZ CRUZ y PERSONAS  
INDETERMINADAS

En atención a la anterior solicitud, el Despacho,  
conforme a lo previsto en el inciso primero del art.286 del  
Código General del Proceso,

DISPONE:

1º. ADICIONAR la sentencia aquí proferida a los  
17 días del mes de Marzo de 2021, en el siguiente sentido:

1.1 INDICAR LOS LINDEROS del bien inmueble  
objeto de usucapión, cuales son los siguientes: POR EL NORTE: En  
veintinueve metros (29.00 mts.) con las nomenclaturas 38-34 Sur de la  
Cra.8ª C Bis Este y No.38-21 Sur de la Cra.8ª D Este, predios de los  
propietarios fallecidos FELIX FERNANDEZ CARDENAS y PAULA SANCHEZ  
VDA. DE FERNANDEZ. POR EL SUR: En quince metros (15.00 mts.) con  
nomenclatura 38-45 Sur de la Cra.8ª D Este, predio del señor HUMBERTO  
RAMIREZ de la B a la C; por el mismo SUR: En catorce metros con  
setenta centímetros (14.70 mts.) con nomenclatura 38-48 y 38-50 Sur  
de la Cra.8ª C Bis Este, predio del señor JOSE RODOLFO MORA GARCIA  
de la C a la D. POR EL OCCIDENTE: En ocho metros y cincuenta  
centímetros (8,50 mts.) con la Cra.8ª C Bis Este y POR EL ORIENTE: En  
ocho metros y cincuenta centímetros con la Cra.8ª D Este.

1.2 Ordenar oficiar a la Oficina de Registro de  
Instrumentos Públicos –Zona Sur- de esta ciudad, haciéndole saber que  
en el dictamen pericial rendido al interior del proceso que nos ocupa por  
el perito evaluador, señor SALOMON BLANCO GUTIERREZ, se indicó el  
área del metraje del bien inmueble objeto de pertenencia, segregado del  
bien raíz de mayor extensión, identificado con folio de Matrícula  
Inmobiliaria No.50S-40242177, cual es el de 257,89 mts.2.

1.3 Ordenar a secretaría expedir constancia de  
la ejecutoria de la sentencia aquí proferida.

Proceda la secretaría a notificar el presente  
proveído en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P. (Inciso  
segundo art.286 del C. G. del P.).

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web  
de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 13 de Julio de  
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Julio doce (12) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2015-00155-00

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: JORGE VELASQUEZ RUIZ (q.e.p.d.)

Teniendo en cuenta el principio jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, el Despacho

DISPONE:

DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el proveído de calenda 24 de Mayo del avante año (fol.212 cd.1).

Obedece lo anterior al hecho de que al interior de los procesos como el que nos ocupa – sucesorio-, no se hace necesario designar Curador Ad-Litem a los posibles herederos del causante para que los represente, dado que este emplazamiento se efectúa a efecto de que el asignatario o el cónyuge o compañero permanente manifiesten si aceptan o repudian la herencia o si éste último manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso, evento que no ocurre en el presente sucesorio como quiera que en el plenario no está actuando asignatario alguno.

En firme el presente proveído, ingrese el plenario al Despacho para continuar con el trámite procesal de rigor.

Por lo demás, la auxiliar de la justicia deberá estarse a lo aquí dispuesto.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 13 de Julio de  
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00551-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL

DEMANDANTE: IVAN DARIO OVALLE ROBAYO

DEMANDADO: DUVAN JAVIER SOLER PAEZ y OTROS

Previo a proveer sobre el emplazamiento del demandado ROBERTO CARLOS TRASLAVIÑA MENDOZA del auto admisorio de la demanda, deberá intentarse su notificación en la Calle 163A No.8A-41 de esta ciudad, conforme se ordenó en proveído de data 08 de Febrero último (fol.113 cd.1).

De otro lado, previo a tener por notificado al demandado DUVAN JAVIER SOLER PAEZ del auto admisorio de la demanda, la parte actora deberá informar la forma en que obtuvo su dirección electrónica, allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 13 de Julio de  
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00677-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: GP IMPORTACIONES S. A. S. EN LIQUIDACION y OTRO

Téngase por notificada a la sociedad demandada vía email, del auto mandamiento de pago aquí librado, quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos.

Una vez se encuentre debidamente trabada la Litis, se continuará con el trámite procesal pertinente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a horizontal line.

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 13 de Julio de  
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C. Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01217-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARLENY HERNANDEZ ESCOBAR  
DEMANDADO: EDGAR ALONSO HERNANDEZ PELAEZ

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la parte demandada por Curador Ad-Litem previo su emplazamiento efectuado en legal forma, auxiliar de la justicia quien una vez notificado de la orden de apremio librada en contra de su representado vía email a través del correo electrónico asesoriasjuridicasmg@hotmail.com, dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno en favor de su defendido.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art.440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes

embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

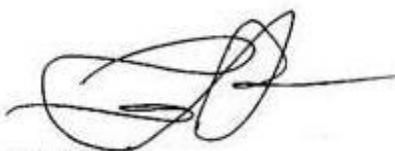
**SEGUNDO:** DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

**TERCERO:** ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$1.300.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

**QUINTO.** Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 13 de Julio de  
2021.  
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00401-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA  
MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S. A.

DEMANDADO: JAIRO JESUS CONTRERAS RINCON

En atención a la solicitud que precede y por ser viable la misma, el Despacho

**D I S P O N E:**

1º. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago total.

2º. Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de PLACAS IVW-367. Ofíciase a quien corresponda.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 13 de Julio de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA S Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C. Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00093-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARCO TULIO LOPEZ ORDUÑA  
DEMANDADO: GUILLERMO RUGELES CADENA

Previamente a proveer lo pertinente, se ordena oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de SAN GIL (SANTANDER), para que se sirva corregir la Anotación No.6 del folio de Matrícula Inmobiliaria No.319-60646, en el sentido de que el Despacho Judicial que decretó el embargo el sobre el citado inmueble es el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD e BOGOTA D. A. y no como allí se inscribió.-

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 13 de Julio de  
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C. Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00551-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA.

DEMANDADO: HERMENCIA RODRIGUEZ MALDONADO

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la parte demandada vía email a través del correo electrónico menchal@yahoo.es, quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art.440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes

embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

**TERCERO:** ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

**QUINTO.** Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 13 de Julio de  
2021.  
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C. Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00551-00

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO  
LTDA.  
DEMANDADO: HERMENCIA RODRIGUEZ MALDONADO

Por secretaría ríndase un informe acerca de los títulos de depósito judicial que se encuentran consignados para el presente proceso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a horizontal line.

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 13 de Julio de  
2021.  
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01149-00

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO

DEMANDANTE: OMAR ALBERTO GONZALEZ MURCIA

DEMANDADOS: EDELMIRA AGUIRRE AGUIRRE

Estando en la oportunidad procesal pertinente y para efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, el Despacho,

DISPONE:

Señalar la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)** del día **TREINTA Y UNO (31)** del mes de **AGOSTO** del año **2021**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art.373 del C. G. del P., en donde se escucharán los alegatos de conclusión de las partes y se proferirá la sentencia que dirima la instancia.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la diligencia se celebrará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin perjuicio de las sanciones procesales, probatorias y económicas establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P., por la inasistencia injustificada a la audiencia.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaría del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 13 de Julio de  
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C. Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00739-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL  
PROFESOR CANAPRO

DEMANDADA: ADRIANA MARIA CONSTANZA VILLAMIZAR  
BOLAÑOS

Como quiera que el Curador Ad-Litem designado en auto anterior no manifestó poder aceptar la designación del cargo a él discernido, se hace procedente su reemplazo, razón por la que, el Juzgado

DISPONE:

Designar como Curador Ad-Litem de la emplazada al Dr. ALVARO JOSE ROJAS RAMIREZ. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P. al correo electrónico aljoserojas@yahoo.com, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (auto mandamiento de pago, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a horizontal line.

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy de 13 de Julio  
de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C. Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2017-00561-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA  
PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: MOVIAVAL S. A. S.

DEMANDADO: ANDERSON AVILA CATOLICO

Previo a proveer sobre la renuncia al poder efectuada en autos, deberá darse cumplimiento al antepenúltimo inciso del art.76 del C. G. del P., allegando la comunicación enviada al poderdante comunicándole la renuncia al poder que aquí se efectúa.

De otro lado, previamente a reconocer a la Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA como apoderada de la parte demandante, deberá aportarse certificado de existencia y representación legal de la parte solicitante en donde se demuestre que NATHALIA VARGAS PEREZ, funge como su apoderada especial. Téngase en cuenta que el enunciado en memorial que antecede no fue allegado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ</p> <p>El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 13 de Julio de 2021.</p> <p>SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C. Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00817-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA  
PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: MOVIAVAL S. A. S.

DEMANDADO: NICOLAS ANDRES SALAMANCA MADERO

Se reconoce personería a la Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.

De conformidad con lo previsto en el inciso primero del art.76 del C.G. del P., se tiene por revocado el poder conferido a la Dra. ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO, dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo.

Por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la renuncia al poder efectuada por la apoderada de la parte solicitante.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 13 de Julio de  
2021.  
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C. Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00521-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA  
PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: MOVIAVAL S. A. S.

DEMANDADO: LUIS ALEXANDER BACCA BACCA

Se reconoce personería a la Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.

De conformidad con lo previsto en el inciso primero del art.76 del C.G. del P., se tiene por revocado el poder conferido a la Dra. ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO, dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo.

Por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la renuncia al poder efectuada por la apoderada de la parte solicitante.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 13 de Julio de  
2021.  
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C. Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-0755-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA  
PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: MOVIAVAL S. A. S.

DEMANDADO: EDINSON HERNANDO GARZON GUZMAN

Se reconoce personería a la Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.

De conformidad con lo previsto en el inciso primero del art.76 del C.G. del P., se tiene por revocado el poder conferido a la Dra. ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO, dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo.

Por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la renuncia al poder efectuada por la apoderada de la parte solicitante.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 13 de Julio de  
2021.  
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C. Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00407-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA  
PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: MOVIAVAL S. A. S.

DEMANDADO: HERMIDEZ PRADA TIQUE

Previo a proveer sobre la renuncia al poder efectuada en autos, deberá darse cumplimiento al antepenúltimo inciso del art.76 del C. G. del P., allegando la comunicación enviada al poderdante comunicándole la renuncia al poder que aquí se efectúa.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 13 de Julio de  
2021.  
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C. Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2017-01005-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA  
PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: MOVIAVAL S. A. S.

DEMANDADO: WILMER ALEJANDRO CABRERA GUTIERREZ

Previo a proveer sobre la renuncia al poder efectuada en autos, deberá darse cumplimiento al antepenúltimo inciso del art.76 del C. G. del P., allegando la comunicación enviada al poderdante comunicándole la renuncia al poder que aquí se efectúa.

De otro lado, previamente a reconocer a la Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA como apoderada de la parte demandante, deberá aportarse certificado de existencia y representación legal de la parte solicitante en donde se demuestre que NATHALIA VARGAS PEREZ, funge como su apoderada especial. Téngase en cuenta que el enunciado en memorial que antecede no fue allegado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 13 de Julio de  
2021.  
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C. Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00291-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA  
PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: MOVIAVAL S. A. S.

DEMANDADO: ISMAEL MEZA RAMIREZ

Previo a proveer sobre la renuncia al poder efectuada en autos, deberá darse cumplimiento al antepenúltimo inciso del art.76 del C. G. del P., allegando la comunicación enviada al poderdante comunicándole la renuncia al poder que aquí se efectúa.

De otro lado, previamente a reconocer a la Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA como apoderada de la parte demandante, deberá aportarse certificado de existencia y representación legal de la parte solicitante en donde se demuestre que NATHALIA VARGAS PEREZ, funge como su apoderada especial. Téngase en cuenta que el enunciado en memorial que antecede no fue allegado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 13 de Julio de  
2021.  
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C. Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00521-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA  
PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: MOVIAVAL S. A. S.

DEMANDADO: LEIDY YISET GUTIERREZ JIMENEZ

Se reconoce personería a la Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.

Por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la renuncia al poder efectuada por el apoderado de la parte solicitante.

Por otra parte, obsérvese que las presentes diligencias se encuentran debidamente terminadas.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 13 de Julio de  
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C. Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00999-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RENTING AUTOMAYOR S. A. S.  
DEMANDADO: RZ CONSTRUCCIONES S. A. S. y OTRO

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la parte demandada vía email a través del correo electrónico rz.construcciones@hotmail.com, quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art.440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga

la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

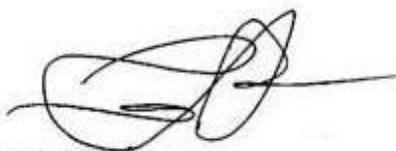
**SEGUNDO:** DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

**TERCERO:** ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

**QUINTO.** Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 13 de Julio de  
2021.  
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C. Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00999-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RENTING AUTOMAYOR S. A. S.

DEMANDADO: RZ CONSTRUCCIONES S. A. S. y OTRO

En atención a la solicitud que antecede, se ordena oficiar a E. P. S. SANITAS, para que se sirva informar a este Despacho Judicial la empresa y dirección en donde labora el demandado NICOLAS RODRIGUEZ SANCHEZ.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a light blue circular stamp.

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 13 de Julio de  
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).  
No.110014003012-2018-00331-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S. A.

DEMANDADO: MARIO ALBERTO ESCANDON ALBOR

Previo a proveer lo pertinente, la parte actora deberá dar cabal cumplimiento a lo mandado en auto de data 15 de Junio último (fol.85 cd.1), dado que revisado el plenario no se observó la evidencia de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica para notificar al demandado, esto es, la carta de instrucciones, conforme a lo informado en memorial que antecede.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Alvarez Cortes', with a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 13 de Julio de  
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).  
No.110014003012-2021-00149-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: VIVIANA PAOLA CASTRO FORERO

Como quiera que de la revisión de la liquidación de costas, elaborada por la secretaría del juzgado, se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', with a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 13 de Julio de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00721-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO  
DEMANDANTE: ANDREA GONZALEZ ORDOÑEZ

DEMANDADOS: HEREDEROS DE ELOISA ORDOÑEZ FLOREZ  
y PERSONAS INDETERMINADAS

Estando en la oportunidad procesal pertinente y para efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, el Despacho,

DISPONE:

Señalar la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)** del día **PRIMERO (01)** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **2021**, para llevar a cabo la diligencia prevista en el art.375 del C. G. del P. concordante con los arts.372 y 373 in fine, señalada inicialmente en auto de data 20 de Enero último (fols.156 y 157).

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la diligencia se celebrará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin perjuicio de las sanciones procesales, probatorias y económicas establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P., por la inasistencia injustificada a la audiencia.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". la diligencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaría del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

SE REQUIERE a las partes y/o a sus apoderados PARA QUE OPORTUNAMENTE SUMINISTREN a este Despacho Judicial los correos electrónicos en donde podrán ser notificados los testigos por ellos citados.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 13 de Julio de  
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

S

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C. Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00665-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA  
DEMANDADO: DAVID MAURICIO ARANA FAJARDO

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó al demandado en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P., quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art.440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga

la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

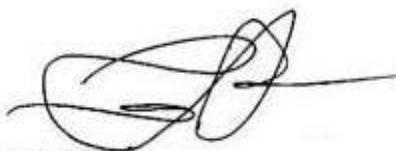
**SEGUNDO:** DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

**TERCERO:** ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$1.800.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

**QUINTO.** Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 13 de Julio de  
2021.  
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C. Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00017-00

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE CONDENA

DEMANDANTE: MARMOLES VENEZIANOS LTDA.

DEMANDADA: PEDRO GOMEZ Y CIA. S. A. S.

Cumplido como se encuentra lo ordenado en auto anterior, el Despacho de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del art.590 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

1º Aceptar la caución prestada.

2º. DECRETAR LA INSCRIPCION de la presente demanda en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada PEDRO GOMEZ Y CIA S. A. S.

3.- Oficiar en tal sentido a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que proceda de conformidad.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 13 de Julio  
de 2021.  
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C. Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00017-00

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE CONDENA

DEMANDANTE: MARMOLES VENEZIANOS LTDA.

DEMANDADA: PEDRO GOMEZ Y CIA. S. A. S.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado actor contra el auto admisorio de la reforma de la demanda de fecha 10 de diciembre de 2020”.

Pretende el censor, que la providencia recurrida sea revocada y en su lugar el Despacho proceda a tener por notificado el auto admisorio de la demanda y de su reforma a la pasiva el día 06 de Abril de 2021, toda vez que la notificación fue efectuada mediante correo electrónico certificado del 26 de Marzo ídem, cumpliendo con todos los requisitos señalados en el art.8º del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020, por lo que no resulta procedente la exigencia de realizar la notificación por aviso del art.292 del C. G. del P., conforme se señaló en providencia del 24 de Mayo último.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero aclarar que si bien en el escrito de recurso de reposición que aquí se decide, se indicó interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de la reforma de la demanda, lo cierto es que lo que se recurrió de manera oportuna fue el proveído de data 24 de Mayo hogaño (fol.168 cd.1), a través del cual el Despacho indicó que previo a tener por notificada a la pasiva deberían allegarse las constancias pertinentes de que le fueron enviadas copia de la providencia admisorio de la demanda y del aviso judicial previsto en el art.292 del C. G. del P., inciso final.

Aclarado lo anterior, revisadas las actuaciones se observa que a (fols.109 al 111 cd.1), aparecen las constancias de notificación a la pasiva –vía correo electrónico- del día 26 de Marzo de 2021 y con “Acuse de recibo” en la misma calenda. En la comunicación que se le envió a la pasiva se le mencionaron las providencias que se le estaban notificando, manifestándosele que se le enviaba al destinatario copias de las mismas.

En otro orden de ideas, el art.8º del Decreto 806 de 2020 emanado del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, es del siguiente tenor: “ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

(...)”.

En este orden de ideas, se observa que la parte demandante cumplió con lo mandado en esta norma para efectos de notificar a la parte demandada del auto admisorio de la demanda y de su reforma.

Sean las anteriores consideraciones para revocar el inciso segundo del proveído objeto de reproche 24 de Mayo del cursante año (fol.168 cd.1), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, para en su lugar requerir a la parte demandante para que indique la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la pasiva y allegando las evidencias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

**RESUELVE:**

1º. REVOCAR el inciso segundo del proveído calendado 24 de Mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º Previo a proveer lo pertinente, la parte actora deberá indicar, bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la pasiva, allegando las evidencias correspondientes.

En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, ingrese el plenario al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

3º Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 13 de Julio de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C. Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00895-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO CEDRO POINT 140

DEMANDADA: JULIAN PEREZ GUERRA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado ejecutante contra el auto de data 08 de Junio último, mediante el cual se dio por terminada la demanda por desistimiento tácito de la acción.

Indica el censor, en síntesis que se efectúa, que no se puede dar por terminada la demanda por tal figura procesal como quiera que oportunamente dio cumplimiento al requerimiento que el Despacho le efectuó para que procediera a realizar las diligencias pertinentes para notificar a la pasiva del mandamiento de pago.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Indica el numeral primero del art.317 del C. G. del P. que para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Así las cosas, al interior del proceso que nos ocupa, y dada la inactividad de la demanda, mediante providencia datada 07 de Abril hogaño, se requirió a la parte demandante para que efectuara las diligencias de notificación de la orden de apremio aquí proferida al extremo pasivo de la Litis, so pena de darse por terminada la demanda por desistimiento tácito de la acción.

Arguye el censor que dentro del término concedido procedió a cumplir con la orden del Despacho, veamos: El auto que ordenó el citado requerimiento se encuentra notificado por estado del día 08 de Abril de 2021, por lo que el término concedido comienza a contarse a partir del día hábil siguiente a esta fecha, esto es, el día 09 ídem, luego los 30 días concedidos para cumplir con el requerimiento vencerían el día 24 de Mayo último.

Revisados los documentos allegados por la parte ejecutante para demostrar que cumplió con el requerimiento ordenado dentro del término legal, se observa que el día 20 de Mayo del

año en curso, se efectuó ante la empresa de correos INTER RAPIDISIMO S. A., el trámite para la diligencia de "CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL" (fol.29 cd.1), misma fecha que aparece en todos los documentos que le fueron remitidos a la pasiva, cuyo "1er intento de entrega" se realizó el día 22 ídem, las que fueron devueltas por el motivo "NO RESIDE" (fols.48 y 49 cd.1), observándose de esta manera que la parte ejecutante sí cumplió con el requerimiento ordenado en autos, razón por el cual el proveído objeto de reproche será revocado en su integridad, para en su lugar acceder a la solicitud de emplazamiento de la pasiva obrante a (fol.50 cd.1.).

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

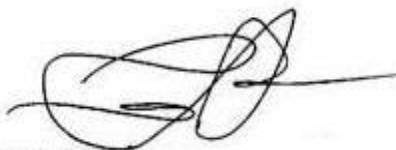
RESUELVE:

1º. REVOCAR el proveído calendado 08 de Junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º Teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento que milita a (fol.50 cd.1), de conformidad con lo previsto en el art.108 del C. G. del P. y con apoyo en lo normado en el art.10º del Decreto 806 de 2020, emanado del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", se ordena la inscripción del nombre de los aquí demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3º Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-

**NOTIFIQUESE**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 13 de Julio de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C. Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00843-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JORGE ALIRIO NARANJO

DEMANDADO: LUIS ANTONIO HERNANDEZ CASAS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado ejecutante contra el auto de data 31 de Mayo último (fols.126 y 127 cd.1), mediante el cual se abrió a pruebas el proceso, decretándose las pedidas por las partes.

Indica el censor, que sí efectuó pronunciamiento acerca de la excepción de mérito interpuesta por la pasiva y denominada "INEXIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES", pronunciamiento en el que indicó no estar de acuerdo que prospere dicha excepción, lo que no es entendible que en dicho auto se esté considerando como si no se hubiese hecho pronunciamiento de las excepciones propuestas por la pasiva.

Solicita revocar el proveído atacado en particular el decreto de pruebas de la parte demandada.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

No son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito de recurso como quiera que en la parte en que fue recurrida la providencia objeto de censura, lo que se indicó es que el ejecutante no se pronunció respecto a los argumentos esbozados por el extremo pasivo respecto a la excepción meritoria que denominó "INEXIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES", manifestación que no necesariamente esté dando lugar a entender que la citada excepción se declarará probada, dado que la decisión respecto de la prosperidad o nó de la misma se tomará en el fallo que dirima la instancia, una vez recaudados todos los medios probatorios, obviamente.

Por otra parte, téngase en cuenta que de la lectura del recurso de reposición que aquí se está decidiendo no se observa una petición concreta, o mejor, no se indica de manera concreta en qué aspectos el proveído objeto de reproche debe ser revocado.

Sean las anteriores breves consideraciones para mantener incólume el proveído objeto de reproche para en su lugar, y como quiera que el presente proveído no alcanza a cobrar ejecutoria para la data en que va a realizarse la audiencia prevista en los arts.372 y 373 del C. G. del P. concordante con el art.392 in fine, señalar nueva fecha y hora para la realización de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1º. NO REVOCAR el proveído calendado 31 de Mayo de 2021 (fols.126 y 127 cd.1), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º Señalar la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)** del día **TREINTA (30)** del mes de **AGOSTO** del año en curso, para llevar a cabo la audiencia prevista en los arts.372 y 373 del C. G. del P. concordante con el art.392 in fine, señalada inicialmente en el citado proveído.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaría del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

3º Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-

**NOTIFIQUESE**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 13 de Julio de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C. Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00857-00

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE EXTRA-PFROCESO

DEMANDANTE: PANAMERICANA DE ALUMINIOS LIMITADA

DEMANDADO: A. A. Y V. SOLUCIONES S. A. S.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.285 del C. G. del P., se aclara el proveído de data 08 de Junio último (fol.69), en el sentido de que al representante legal de la sociedad absolvente de la prueba anticipada o quien haga sus veces, **se le notificará de la citada providencia por el medio más expedito y que considere más conveniente la parte solicitante**, - y no como de manera errada allí se indicó-, adjuntándose copia del proveído que señaló fecha y hora para la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte extra-proceso deprecada.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 13 de Julio de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario</p>
---